

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2018-00113 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que en auto que antecede se evidencia un error aritmético. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la providencia proferida el 23 de octubre, en lo referente a la orden de fraccionamiento de un depósito judicial, se indicó como remanente a favor de Colpensiones la suma de \$6.825.00.

Realizadas las operaciones se tiene que el remanente que corresponde a favor de la ejecutada es la suma de \$6.824.629, que es el resultado de descontar al título judicial por valor de \$7.000.000, el valor que corresponde a favor de la parte ejecutante que como se indica en auto que antecede es la suma de \$175.371.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades del artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error aritmético, se corrige el numeral b) de la citada providencia, teniendo como saldo a favor de COLPENSIONES la suma de \$6.824.629.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Corregir el literal b) de la providencia proferida el 23 de octubre del corriente año en los siguientes términos:

b. Por la suma de \$6.824.629 para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIOENS, o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

SEGUNDO: Dejar incólume en lo demás la providencia corregida.

CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f318934f7927dd1f8d34faeb7b4213b3abf5a33f49049fd01b1be8fccf1cfd9**  
Documento generado en 27/10/2020 07:27:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200023200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE NELSON OSPINA ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 19.321.639 de Bogotá, titular de la T.P. No. 70.507 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA, identificado con C.C. No. 11.790.119 de Quibdó, en contra de LA NACION –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, representada legalmente por el Dr. RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a LA NACION –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del

artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020. Por estado No. 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3f157e3d1d2106d8236df316b3a49c03a046ab0520fa35921f87  
d7fc6bc08c**

Documento generado en 27/10/2020 07:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200023400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual con solicitud de amparo de pobreza correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito contentivo de la demanda, observa el despacho que éste cumple en su totalidad los requisitos formales del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 12 Ley 712 de 2001, esta se admitirá.

Con respecto al instituto procesal de amparo de pobreza, se debe aclarar que este tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Así lo ha señalado el art. 151. Ley 1564 de 2012 Del C.G.P. “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El Art. 152. Ley 1564 de 2012 C.G.P. señalo que “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Cumplidos los presupuestos por la parte demandante, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA, identificado con C.C. No. 11.340.932 de Zipaquirá, titular de la T.P. No. 225.776 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por LUIS ALFREDO ACOSTA PEREZ identificado con la C.C. 1.103.107.110 de Corozal, en contra de INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES S.A. identificada con NIT 860508064-3, representada legalmente por LUIS ENRIQUE GOMEZ CUEVAS o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando la INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES S.A, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

QUINTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA al señor LUIS ALFREDO ACOSTA PEREZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020. Por estado No. 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2589e3b90ced2843712ddce287af235129f22f831e66aaeb49b083  
b8c651217b**

Documento generado en 27/10/2020 07:28:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200023600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, identificado con C.C. No. 5.658.993 de Guavatá, titular de la T.P. No. 282.904 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO, identificada con C.C. No. 46.367.435 de Sogamoso, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MIGUEL VILLA LORA; en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada PORVENIR S.A., en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante y los demás documentos pedidos en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020. Por estado No. 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78975dde60fdb175f5f75790c58d4bd74029e59670bc67be56d04  
8aea90810ba**

Documento generado en 27/10/2020 07:29:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200023900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con C.C. No. 19.403.214 de Bogotá, titular de la T.P. No. 35.932 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora FRANCIA ELENA RICO TABARES, identificada con C.C. No. 51.754.733 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MIGUEL VILLA LORA; en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada PORVENIR S.A., en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante y los demás documentos pedidos en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020, Por estado No. 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1550797a68cf200d5e63265c65a1160efdabb3326fee0abe0d6470  
da289d7bee**

Documento generado en 27/10/2020 07:29:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110013105030202000024100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. No. 16.691.540 de Cali, titular de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS identificado con la C.C. 79.327.092, JAIRO MAURICIO MORALES PAEZ identificado con la C.C. 3.080.725 y NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA identificado con C.C. No. 79.579.510 de Bogotá, en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA identificada con NIT 899999084-8, representada legalmente por JORGE ENRIQUE MACHUCA LOPEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020. Por estado No. 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaría

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f1087abb204634b35dd7bfd68582249db14f436242c554e285  
fdbfeab8857**

Documento generado en 27/10/2020 07:29:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de 2020

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL No. 110013105030-2020-00356-00** se informa que, la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA SHIRLEY FORERO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.339.889, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** por la presunta vulneración a los artículos 42 Y 44 de la Constitución Política los cuales versan sobre el derecho a la familia y los derechos fundamentales de los niños, solicitando que por parte de éste Estrado Judicial, se ordene a las accionadas como medida provisional lo siguiente:

- “Se anule cualquier proceso de adopción frente a su hija, la menor **NICOLLE LORENA LINARES FORERO**”.
- “Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**, devuelva de manera inmediata la custodia de su hija”.

Respecto a la medida provisional que solicita la accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece:

**“ARTICULO 7°.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.<sup>1</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome más gravosa”.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho considera que, si bien es cierto la accionante esta en todo su derecho de recurrir a esta jurisdicción para solicitar el amparo de los derechos tutelados, y en razón de salvaguardar el núcleo familiar de la menor, dicha medida debe ser resuelta de fondo en la sentencia que se profiera, toda vez que no se puede resolver de manera previa, siendo que se estaría interponiendo como principal en esta acción de tutela.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora ANDREA SHIRLEY FORERO APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.339.889, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., por la presunta vulneración a los artículos 42 Y 44 de la Constitución Política los cuales versan sobre el derecho a la familia y los derechos fundamentales de los niños.

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba documental la aportada con el escrito de la tutela que obra en medio digital.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, se hace necesaria la **VINCULACIÓN** del padre de la menor el señor **DIEGO ARMANDO LINARES** esto, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa y contradicción en razón a que se puede ver afectado con la sentencia que se profiera en la presente acción de amparo

**QUINTO: POR SECRETARÍA,** de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción constitucional a la entidad accionada, a través de su representante legal o director según sea el caso al momento de la notificación, y/o a quien haga sus veces, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de dos (2) días para que procedan a dar la debida contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberán indicar quién es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra.** Así mismo, se requiere a la entidad accionada, para que, dentro del mismo término, rinda un informe detallado y completo respecto de los hechos narrados por la accionante frente a su solicitud donde EXIGE sea devuelta la custodia de su hija la menor NICOLLE LORENA LINARES FORERO.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 7°, Medidas Provisionales.

Juzgado treinta laboral del circuito de Bogotá D.C.  
correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: LÍBRENSE OFICIOS** a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**, para que en el término señalado en el numeral tercero de éste proveído, informen todo lo concerniente al estado actual de la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**NANCY JOHANA TELLEZ**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL**  
**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el <b>Estado No. 193</b> fijado hoy <b>28 de octubre de 2020</b></p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaría</p>
---

**SILVA**  
**DEL CIRCUITO DE**

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

fc0627f267cce1c98667d52e5a40d8c19fcfa257e43cd20778e6a565b9e801c  
Documento generado en 27/10/2020 07:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020 00230 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtualmente y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Verificado el informe secretarial el despacho DISPONE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JORGE HERNANDO GONZÁLEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.023.919.297 de Bogotá y titular de la T.P. No. 288.885 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme poder obrante en los anexos.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, por el siguiente yerro procesal:

No aportó constancia de envío de la demanda y sus respectivos anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme al artículo 6° inciso 4°, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija lo pertinente y acredite el envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada por medio electrónico o en su defecto proceda a realizar dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

am

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2efec1898eecbbce50b103ced9d7b8ba0fa0c7627604a97b9907ff861de265a**

Documento generado en 27/10/2020 07:30:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el ESTADO No 193 fijado hoy 28 de octubre  
de 2020



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

**SILVA**

**DEL CIRCUITO DE**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el decreto

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020 00231 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtualmente y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Verificado el informe secretarial el despacho DISPONE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, identificada con C.C. No. 51.691.408 de Bogotá y titular de la T.P. No. 160.051 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme poder obrante en los anexos.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, por el siguiente yerro procesal:

No aportó constancia de envío de la demanda y sus respectivos anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme al artículo 6° inciso 4°, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija lo pertinente y acredite el envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada por medio electrónico o en su defecto proceda a realizar dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

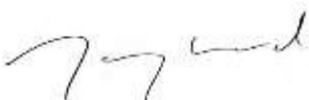


**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

am

**Firmado Por:**  
**NANCY JOHANA TELLEZ**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL**  
**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el ESTADO No 193 fijado hoy 28 de octubre de 2020</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
---

**SILVA**  
**DEL CIRCUITO DE**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **fb647f03f0517b1daedf5d7d9b7d2c40cc56c6d9856f07811ea6ebdaf5004a12**  
Documento generado en 27/10/2020 07:31:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020 00266 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtualmente y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Verificado el informe secretarial el despacho DISPONE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JHON JAIRO SOLANO RINCON identificado con C.C. No. 1.098.618.170 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 263.208 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme poder obrante en los anexos.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, por el siguiente yerro procesal:

No aportó constancia de envío de la demanda y sus respectivos anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme al artículo 6° inciso 4°, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija lo pertinente y acredite el envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada por medio electrónico o en su defecto proceda a realizar dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

am

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
reglamentario 2364/12

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el ESTADO No 193 fijado hoy 28 de octubre  
de 2020



\_\_\_\_\_  
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**SILVA  
DEL CIRCUITO DE**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **3fe1c0de3c57cbcce5a5bec006687d4a6567cb74d9a3a3e4540218aeff627c8e**  
Documento generado en 27/10/2020 07:31:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de 2020.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela repartida mediante correo electrónico, radicada bajo el No. **110013105030-2020-00361-00**.- Sírvase proveer-.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIELA BUITRAGO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.350, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la entidad accionada, a través de su Director al momento de la notificación, y/o a quien haga sus veces, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndole el término de dos (2) días para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberán indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra.** Así mismo, se le requiere, para que, en el mismo término, rinda un informe detallado y completo frente al derecho de petición elevado por la accionante el pasado 26 de septiembre de 2020, de manera electrónica, al cual se le dio el

radicado No. 202013011032602 y todo el trámite que se le ha dado al mismo, sí ya se dio respuesta, sí lo remitió por competencia a otra área, con el fin de determinar la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la señora Mariela Buitrago Delgado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 193** fijado hoy **28 de octubre de 2020**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO 030**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c392bfd5b420e983f687f6245e7cda0bead790b089e25405c5c6c9a5  
97cfb16**

Documento generado en 27/10/2020 07:32:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00526.**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce de marzo (12) de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, por parte de la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., subsanación de la contestación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado por el despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda a folios 200 y s.s., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Frente a la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a folios 121 y s.s., se tendrá por contestada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Fíjese el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo

establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **193** fijado  
hoy **28 de octubre de 2020**

JUZGADO

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

D.C.

Este documento fue generado  
dispuesto

dica, conforme a lo

Código de verificación: **6f8ab3c46ea94781d1e87124fe6c36f44e94679478ae3ea4162b3fea2003443f**

Documento generado en 27/10/2020 06:36:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00541.**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, por parte de la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSONES, presentaron escrito de contestación de demanda, mientras que la AFP PROTECCION S.A., guardó silencio. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda a folios 75 y s.s. y 103 y s.s., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Revisado el expediente y el correo institucional no se observa que la demandada Administradora de Fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A, haya efectuado pronunciamiento pese a haberse notificado personalmente el 6 de marzo de 2020 (fol. 194), por lo que se tendrá por no contestada la demanda y cómo indicio grave en contra de sus intereses conforme al parágrafo 2° del numeral 4° del artículo 31 del CPTSS

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de a

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folios 83 y s.s. del plenario.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA, identificado con C.C. No.1.053.836.881 de Manizales y titular de la T.P. No.333.996 del C.S. de la J., como apoderado de a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 85 y s.s. del plenario.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificada con C.C. No.1.073.245.886 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.331.452 del C.S. de la J., como apoderado de a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 190 y s.s. del plenario.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y se tendrá como indicio grave en contra de sus intereses conforme al parágrafo 2° del numeral 4° del artículo 31 del CPTSS.

SÉPTIMO: Fíjese el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia,

**se requiere** a la partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **193** fijado  
hoy **28 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70350fb41345f16448b41d1fc1b0c1294422f81774226a7292daffc51ffe90b2**

Documento generado en 27/10/2020 06:37:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**